



Rad. 08001-31-05-012-2010-00013-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir auto en cuanto al monto que resulta como saldo insoluto de la obligación dentro de la ejecución que adelanta DORIS PADILLA DE TRECEVEDO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 25 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que se incurrió en error al momento de indicar el saldo de la obligación a cargo del demandado, pues se anotó la suma de \$255.112.336,79 en vez de \$224.172.532,53

Para despejar las dudas tenemos que el crédito y costas aprobados por el despacho ascienden a la suma de \$ 479.284.869,32 tal como quedo establecido en el auto de fecha

Dentro del auto de fecha octubre 18 de 2023 el despacho ordenó aplicar un abono dada la entrega que se ordenó del titulo judicial No. No. 41601000-5109243 por valor de \$255.112.336,79, por consiguiente, una vez efectuada las operaciones matemáticas del caso se tiene que el saldo asciende a la suma de \$ 224.172.532,53

En este sentido corregirá el despacho el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha octubre 18 de 2023 en el sentido de indicar que el saldo insoluto de la obligación a favor de DORIS MARIA PADILLA TRAVECEDO es por la suma de \$ 224.172.532,53

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha octubre 18 de 2023 en su parte resolutive numeral 4°, el cual quedara así:

4.- Como consecuencia del abono realizado en favor de la demandante DORIS MARIA PADILLA DE TRAVECEDO queda pendiente de pago un saldo insoluto por valor de \$224.172.532,53 por el que continua la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4710ed54874f54973177ccee112c91aaf21e7512186ed5e23b3927091670aa4**

Documento generado en 25/10/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2014-00292-00

ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARTHA CRESPO BUELVAS contra FIDUPREVISORA-FONECA. informándole que solicitan pago y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 25 de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil veintitrés (2023).

Se evidencia dentro de la presente acción, que la parte demandante MARTHA CRESPO BUELVAS por intermedio de su apoderado judicial Dr. Hernán Darío Borja Castro solicita al despacho el pago del crédito y costas liquidados y aprobados a su favor.

Es de notar que por auto de fecha junio 27 de 2023 el despacho modifico y aprobó el crédito en la suma de \$40.394.990,45 y con relación a las costas se liquidaron y aprobaron por la suma de \$3.200.000,00

En total el monto de la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$43.594.990,45

Para el pago correspondiente tenemos que se encuentra constituido a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5113756 por valor de \$45.000.000,00 el cual será fraccionado a fin de proceder al pago del crédito y costas, el saldo resultante será devuelto a la demandada siempre que no exista embargo de remanente.

El pago del crédito y costas por valor de \$ 43.594.990,45 será realizado una vez se obtenga el título fraccionado, y será entregado a favor de la ejecutante por intermedio de su apoderado HERNAN DARIO BORJA CASTRO identificado con C.C. N° 1.143.240.586 abogado en ejercicio, portador de T.P. N° 288.604 del C. S. de la J. a través de transferencia electrónica a su cuenta de ahorros No. 4-160-104-857-99 del BANCO SERFINANZA donde consta la existencia de su cuenta de AHORROS No. 212-000-389-559 tal como fue solicitado.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Como consecuencia del pago anterior, el despacho ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, fraccionamiento y pago al demandante y el archivo del proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.** Decrétese la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2.** Ordénese el fraccionamiento del título judicial No. 41601000-5113756 por valor de \$45.000.000,00
- 3.** Ordénese el pago del crédito y costas por un valor total de \$43.594.990,45 a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, atendiendo lo anotado en la motivación de este proveído.
- 4.** Ordénese el desembargo de los bienes del demandado, con relación a los remanentes que existan o llegaren a existir, procédase tal como se determinó en la motivación de este proveído.
- 5.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4e38be44a7913df593a13936973e0efb44bc71f7c47298aa5663331648fed**

Documento generado en 25/10/2023 08:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001-31-05-012-2016-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2016-00213, se allegó escrito por parte de COLFONDOS solicitando cumplimiento de sentencia, petición de devolución de las sumas de dinero y también se allegó solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante desde el auto que libró mandamiento de pago.

Barranquilla, octubre 25 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como viene anotado en el informe secretarial, la parte demandada COLFONDOS por intermedio de su apoderado judicial informó al despacho el cumplimiento de la sentencia por haber sido incluido en nómina de pensionados al demandante LUIGI FARELO GALIANO, a partir del mes de septiembre de 2023, por lo que procedió al pago de dicha mesada para el día 30 de septiembre de 2023 en cuantía de \$7.105.819,00.

Igualmente se observa que la parte demandante solicitó la incorporación a la liquidación las mesadas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2023, sin embargo, en la liquidación que anexa no se aplican adecuadamente los intereses sobre los saldos insolutos por concepto de mesadas retroactivas, adicional se resalta que no hay lugar a reliquidar las sumas que se aprobó por el despacho, pues solamente deben tener en cuenta los dos meses adeudados (julio y agosto de 2023) sobre los cuales debe aplicarse la tasa de mora vigente.

De otra parte, advierte el despacho que auto de fecha junio 27 de 2023, se aprobó la liquidación del crédito previa modificación a la luz del artículo 446 del C. G. del P, siendo liquidada hasta el mes de junio del 2023 y Colfondos S.A allegó al despacho escrito de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por la apoderada judicial de procesos COLFONDOS, doctora DIANA PATRICIA OYOLA RAMÍREZ que el demandante LUIGI FARELLO GALIANO se incluyó en nómina a partir del mes de septiembre de 2023; en consecuencia sólo debe liquidarse los meses correspondientes a julio y agosto de 2023 con sus respectivos intereses de mora a la presente fecha.

En aquella liquidación se determinó un monto de \$ 1.762.343.130,83 por concepto de crédito y la suma de \$51.340.000,00 por concepto de costas, para un total de \$1.813.683.130,83 con fecha de corte, la primera, junio de 2023.



Se advierte desde ya, que los conceptos decididos sobre liquidación de crédito a causa de las mesadas pensionales reconocidas en sentencia junto con sus respectivos intereses de mora no son susceptibles de discusión adicional en el entendido que se encuentran debidamente ejecutoriadas y ajustadas a derecho.

El interesado plantea su petición así:

El recurso tiene por finalidad que se revoque el referido proveído y, en su lugar, se sirva dar traslado a la liquidación que a continuación me permito presentar, incluyendo en ella las mesadas de julio y agosto de 2023 y los intereses sobre todas las mesadas pendientes, causados hasta el día 11 de agosto de 2023, fecha en la cual se puso a disposición de este proceso el título de depósito judicial número 41601000-5059590, por \$1.950'000.000, así:

Intereses de mora, sobre las mesadas pendientes, causadas a junio de 2023, que a esa fecha suman \$905'688.188,73, réditos que se liquidan a la tasa anual del 43,13%, causados --- hasta agosto 11 de 2023	\$ 44'487.655,41
Mesada del mes de julio de 2023, (\$7'105.825,66, menos --- aportes a salud por \$852.699,08)	\$ 6'253.126,58
Intereses de mora, sobre la mesada de julio de 2023, a la tasa anual del 43,13%, causados hasta agosto 11 de 2023	\$ 307.155,32
Mesada del mes de agosto de 2023, (\$7'105.826,66, menos --- aportes a salud por \$852.699,20)	\$ 6'253.127,46
SUB-TOTAL	\$ 57'301.064,77
A la liquidación anterior le sumamos la aprobada el 27 de junio De 2023, así	
Mesadas pendientes a la fecha anterior y sus intereses	\$1.762'343.130,83
Costas	<u>\$ 51'340.000,00</u>
GRAN TOTAL A AGOSTO 11 DE 2023	<u>\$1.870'984.195,60</u>

En consecuencia, el fraccionamiento del título de depósito judicial número 41601000-5059590, por \$1.950'000.000, se debe ordenar de la siguiente manera:

Siguiendo la idea traída dentro del presente estudio, la operación aritmética procedente para determinar los saldos insolutos es la siguiente:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	T. Mora	Intereses M.	
	Julio	\$7.105.825,66	1	\$7.105.825,66	\$852.699,08	\$6.253.126,58	2	39,80%	\$ 471.293,89
	Agosto	\$7.105.826,66	1	\$7.105.826,66	\$852.699,20	\$6.253.127,46	1	39,80%	\$ 235.646,98
		SUBTOTAL		\$14.211.652,31	\$1.705.398,28	\$12.506.254,03			\$ 706.940,86
						Capital		\$14.211.652,31	
						Descuento Salud		\$1.705.398,28	
						Capital Descuento Salud		\$12.506.254,03	
						Intereses Mora		\$706.940,86	
						Total a Pagar		\$ 13.213.194,90	



En este orden, la demandada COLFONDOS aun le adeuda al demandante la suma de \$13.213.194,90 por concepto de las mesadas causadas en los meses de julio y agosto de 2023.

Por otro lado, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial trae a estudio una petición de nulidad contra el auto de mandamiento de pago la cual solicita así:

- 1. La nulidad absoluta, por insaneable en cualquier circunstancia y tiempo, del Mandamiento de Pago de marzo 23 de 2023, como también del auto que lo ratificó; emitido, este último, en abril 24 de esta misma anualidad, nulidad solo respecto de la negativa de ese Despacho a liquidar los intereses de mora, causados a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de las mesadas causadas desde octubre 9 de 2009 y el 30 de septiembre de 2015, mesadas las cuales suman la cantidad de \$350'823.626.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad, solicito se profiera mandamiento de pago a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, por la cantidad de \$1.189'886.835,57, por concepto de los intereses de mora, al 43.13%, sobre \$350'823.626, valor de las mesadas adeudadas hasta septiembre 30 de 2015, liquidados desde septiembre 30 de 2015 y hasta agosto 11 de 2023.**

Con base a lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P. dispone el despacho correr traslado de la nulidad propuesta por la parte demandante, a fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de tres (3) días.

"...Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal..."

Con relación a las peticiones de COLFONDOS S.A. referentes a devolución de títulos judiciales a su favor por concepto de remanentes, el despacho una vez se defina el pago total del proceso y medie terminación por las mismas razones, dispondrá el desembargo y devolución de dichos remanentes.

Para proceder con la devolución de remanentes se hace necesario que la demandada COLFONDOS S.A. por intermedio de su apoderado judicial allegue al despacho certificación actualizada de la entidad bancaria donde conste la cuenta o producto bancario a donde deban hacerse las devoluciones por transferencia electrónica, del mismo modo el apoderado debe allegar poder actualizado para tal fin anexando además el certificado de existencia y representación legal de la sociedad debidamente actualizado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Modifíquese la liquidación adicional del crédito allegada por el demandante LUIGI FARELO GALIANO y téngase como monto adicional del crédito la suma de \$ 13.213.194,90**



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2. Téngase como saldo de la obligación a favor del demandante LUIGI FARELO GALIANO la suma de \$13.213.194,90
3. Córrase traslado a la demandada COLFONDOS, de la solicitud de nulidad, presentada por la parte demandante, para lo cual se le concede un termino de tres (3) días a fin de que se pronuncie.
4. Requíerese al demandado COLFONDOS S.A. a fin de que aporte los documentos solicitados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C. -

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788951400d229f1f6a2f98de50b4ea3dfefb4388d4270f022cb13041c47bd021**

Documento generado en 25/10/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00130 promovido por la señora MARY LAURA ZURITA HERNÁNDEZ contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, se había programado fecha de audiencia para el día 27 de septiembre de 2023 a las 09:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARY LAURA ZURITA HERNÁNDEZ
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO
Radicación: 2021-00130

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30PM, del día miércoles 22 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19681305>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d496a465edab0e80a55fe8ef186ebe4426fb8097d6ad09152eb06c9bd1310300**

Documento generado en 24/10/2023 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00330 promovido por el señor JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S – LOGISTICS BQ S.A.S. y COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. – COOLECHERA, se había programado fecha de audiencia para el día 29 de septiembre de 2023 a las 10:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA y otros
Demandado: LOGISTICS BQ S.A.S. - COOLECHERA
Radicación: 2022-00330

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30PM, del día lunes 20 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/19680467>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce776a788d59132354d6e8bd80577a955431e3f593f4de340ac5b32618d07d55**

Documento generado en 24/10/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)

Radicación: 08001410500320230040100

Accionante: YAHIEL CHAPARRO RONDON agente oficioso de JAVIER SEGURA SINISTERRA

Accionado: SANITAS EPS

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDON**, quien actúa como agente oficioso de **JAVIER SEGURA SINISTERRA**, contra la entidad **SANITAS EPS**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: Respecto del joven **JAVIER SEGURA SINISTERRA** se adelantó Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante el ICBF, Centro Zonal Norte Centro Histórico, radicado SIM 19004561, encontrándose el joven en mención declarado en situación de adoptabilidad, con ubicación en Hogar Sustituto, bajo protección del ICBF, presentando el siguiente diagnóstico:

1. Ataxia cerebelosa de iniciación tardía (G112) (Sospecha ATEP)
2. Autismo Atípico (F841) (Sospecha ATEP)
3. Epilepsias tipo no especificado (G409)
4. Retraso mental, deterioro significativo del comportamiento (F711)
5. Autismo atípico (F841)
6. Ataxia cerebelosa de inicio tardío (G112) 7. ULCERAS TROCANTERICAS

Se aclara que el joven al momento del egreso de la Institución Reencontrarse presentaba cada uno de los diagnósticos aquí referenciados.

SEGUNDO: Como parte de su proceso de atención, Javier, es visitado por un médico general de manera mensual, quien ordena insumos, medicamentos, seguimiento en trabajo social y psicología (programa PAD). Sin embargo, el estado de salud del joven adulto todos los días se está deteriorando sin que SANITAS EPS haya tomado los correctivos o realizado las actuaciones que requiere el caso debido al grave estado de salud que presenta.

TERCERO: EL joven Javier para poder obtener algún tipo de orden o atención especializada debe recurrir a una ruta habitual de atención que es ir por el servicio de urgencia, sin garantías en su traslado, dado que cada día que pasa su condición de salud empeora por la falta de condiciones para su atención en casa y por tanto el traslado del joven Javier debería darse en un medio de transporte médico, pero al no tener acceso a éste debe ser trasladado en medio de transporte particular, lo cual genera un alto sufrimiento y afectaciones en la salud por los problemas o delicado estado de la piel del joven, el delicado estado de salud en general, es una persona totalmente dependiente, debe ser cargado, generando gran dolor por las escaras que presenta.

CUARTO: El 16 de febrero de 2023 es hospitalizado CLINICA LA MERCED, por una infección urinaria, presentando lesiones ulcerosas INTERTROCANTEREAAS; luego, durante la hospitalización al adolescente se le generan ULCERA en ZONA SACRA y, posterior al proceso de hospitalización es dado de alta con orden de curaciones por



enfermera en casa cada 3 o 4 días.

QUINTO: *El joven JAVIER continuó su proceso de atención por urgencias debido a su constante deterioro de salud, ante la imposibilidad de poder brindarle garantías de atención en casa, se referencias las siguientes fechas de atención por urgencias:*

Diferentes fechas de atención urgencia:

2 de mayo 2023

6 de junio 2023

24 de junio 2023

15 de agosto 2023.

SEXTO: *El día primero (1) de junio del presente año, se presenta derecho de petición a SANITAS EPS solicitando la entrega silla de ruedas, cama hospitalaria y colchón anti escaras y así mismo se garantice la prestación integral, permanente y de calidad del servicio de salud a favor del joven JAVIER SEGURA debido a su gran discapacidad y total dependencia de otra persona para realizar sus actividades normales dirías y teniendo en cuenta que además de estos diagnósticos presenta una escara de gran tamaño en su parte sacro y en sus lados laterales.*

SEPTIMO: *Que en la atención de urgencia del 6 de junio de la presente anualidad en la clínica EL CARMEN, el joven ingresa con las escaras SACRAS y ULCERAS TROCANTERICAS, pero egresa con más lesiones en varias partes del cuerpo, orejas, pelvis, tobillo, el dedo del pie izquierdo, rodilla, hombro y espalda. (manifiesta madre sustituta).*

OCTAVO: *Que de la atención por salud recibida el 6 de junio hasta el 21 de junio de 2023 se desprenden una serie de ordenes de atención especializada, (las cuales se venían solicitando con anterioridad) de elementos hospitalarios, de procesos de acompañamientos y terapias por diferentes profesionales de la salud, a continuación se exponen cada una de las órdenes y/o autorizaciones necesarias para que el joven JAVIER no empeore su condición de salud:*

- COLCHON ANTIESCARAS, por antecedentes de úlceras por presión y desnutrición severa.
- CAMA HOSPITALARIA, por antecedente de neumonía repetición y en ocasiones disnea y riesgo de broncoaspiración.
- SILLA DE BAÑO, la cual le beneficia para el aseo y reducción de riesgos de caída.
- SERVICIO DE ENFERMERIA, se autoriza por apoyo para el manejo de eventos clínicos que presenta el paciente con desaturación de oxígeno y convulsiones, 8 horas diarias por 30 días durante un año.
- Se solicita ambulancia básica la cual será prescrito por el médico del PAD para citas y estudios programados por la EPS y traslados de urgencia si lo requiere
- **Sin autorizar pero que si requiere con urgencia**
- Se solicita además la SILLA DE RUEDAS para su traslado dentro y fuera de la unidad familiar ya que su posicionamiento del paciente no con cefálico, no troncular.

De lo ordenado o autorizado y descrito en esta parte de los hechos el joven Javier solo está recibiendo el servicio de la enfermera de 7. Am a 3: pm, sin embargo, este día inicio en forma tardía, es decir tiene un mes de estar recibiéndolo.

Sin embargo tal y como se puede observar en la descripción aquí planteada de los



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

hechos, el joven JAVIER presenta constantes afectaciones por neumonía a repetición y la mayor parte del tiempo disnea y riesgo de broncoaspiración, eventos clínicos que presenta el paciente con desaturación de oxígeno y convulsiones, todas estas situaciones de carácter crítico en las cuales ha recurrido el joven JAVIER ameritan en estos momentos **atención 24 horas por parte de enfermera.**

NOVENO: Que el joven JAVIER ha empeorado considerablemente su condición de salud tanto es el deterioro que en su última situación de lucha por la vida fue internado de urgencia en Unidad de Cuidados Intensivos, ingresando en condiciones lamentables.

Las condiciones de salud de este ingreso de JAVIER a UCI obedecen a las condiciones de la atención, la necesidad de hospitalización permanente o acondicionamiento hospitalario de su lugar de residencia, las cuales se le han negado al joven JAVIER, por parte de su EPS SANITAS.

OCTAVO: Que el joven fue dado de alta y colocado en medio familiar sin ningún tipo de garantías de atención, teniendo en cuenta que el joven aún no se le ha retirado el catéter central, el cual puede ser un riesgo para la vida del joven por las implicaciones que esto genera.

El joven JAVIER a la fecha de realización de esta acción de tutela se encuentra sin los medios especializados de atención en casa, que le garanticen su salud y su vida.

El joven no ha podido ser atendido por odontología por la dificultades en su traslado”.

De conformidad a lo anterior, se solicita:

“PRIMERO: Dígnese ordenar a SANITAS EPS, a la brevedad posible, realizar las gestiones administrativas, para autorizar y entregar al joven referido:

- COLCHON ANTIIESCARAS, por antecedentes de úlceras por presión y desnutrición severa.
- CAMA HOSPITALARIA, por antecedente de neumonía repetición y en ocasiones disnea y riesgo de broncoaspiración.
- Se autoriza SILLA DE RUEDAS para posicionamiento ya que el paciente no con cefálico, no troncular.
- SILLA DE BAÑO, la cual le beneficia para el aseo y reducción de riesgos de caída.
- SERVICIO DE ENFERMERIA, 24 horas, 30 días al mes durante un año
- Se solicita ambulancia básica la cual será prescrito por el médico del PAD para citas y estudios programados por la EPS y traslados de urgencia si lo requiere, en la cantidad y tiempo, prescrito por el médico tratante, sin dilataciones o trabas administrativas que afecten la salud y calidad de vida del paciente.
- Atención en medicina general en casa con la periodicidad que su estado de salud amerita.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SANITAS EPS, la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.”.

La accionada, al rendir informe sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

“• EPS Sanitas S.A.S, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor SEGURA, de acuerdo a las



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

coberturas del Plan de Beneficios en Salud, y brinda los servicios no cubiertos Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC).

- *Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.*
- *Es importante aclarar, que el servicio de ENFERMERIA se proporciona en situaciones en que el paciente necesite administración de líquidos o medicamentos endovenosos, bombas de infusión, inicio de soporte nutricional especial y en los primeros días de entrenamiento a la familia.*
- *La ENFERMERA no se cubre si la paciente necesita un CUIDADOR, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal, y autocuidado, tareas que en estricto sentido corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución y las normas civiles, a proveer lo necesario para velar por su cuidado, sin que pueda admitirse bajo ninguna circunstancia, que el personal de salud, o el administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.*
- *En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor SEGURA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica”.*

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla, quien, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física de JAVIER SEGURA SINISTERRA en contra de SANITAS EPS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso que aún no lo haya efectuado, adelante las gestiones administrativas para la efectiva entrega de una cama hospitalaria convencional, un colchón anti escaras, una silla neurológica y una silla de baño, en favor del paciente JAVIER SEGURA SINISTERRA.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice una junta médica que evalúe las actuales condiciones clínicas de JAVIER SEGURA SINISTERRA y la evolución de su enfermedad, a fin de determinar la viabilidad y necesidad de ordenar el servicio de enfermería por 24 horas o, en su lugar, el servicio de Homecare, con base en criterios medicocientíficos.

CUARTO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde atención a JAVIER SEGURA SINISTERRA por parte del médico del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) - o a quien corresponda -, a fin de que, de considerarlo necesario, prescriba en favor del



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

paciente el servicio de traslado en ambulancia básica, en las circunstancias y periodicidad que determine y de acuerdo con las necesidades de traslado al servicio de urgencias y demás atenciones que así lo requiera, conforme a criterios médicos científicos.

QUINTO: *Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.*

SEXTO: REMITIR *a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.*

SÉPTIMO: ARCHÍVESE *la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional.”.*

Inconforme con la decisión, la accionada SANITAS EPS, presentó, estando dentro de los términos de ley, impugnación contra el fallo proferido por el a-quo solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en el siguiente sentido:

“1. De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., y en virtud de la resolución 1139 del 30 de junio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de éste fallo deba suministrarse.

2. ADICIONAR *al numeral respectivo del fallo en mención indicar que se debe suministrar **AUXILIAR DE ENFERMERÍA O CUIDADOR EN SALUD, TRANSPORTE, una vez finalizada la valoración médica y de llegarse a determinar pertinencia del mismo junto con elementos NO PBS, estos se debe suministrar de acuerdo la cantidad y periodicidad que indique su médico tratante, adscrito a la red de EPS Sanitas S.A.S., y con orden vigente y así mismo podrá recobarse dicho servicio frente al ADRES.***

3. Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE SERVICIOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASÍ LO INDIQUE, *al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.”.***

Avocado el conocimiento de la presente acción de tutela y agotado el trámite procesal respectivo, procede el Despacho a resolver, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES



COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior jerárquico de la Agencia Judicial que la profirió.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si es procedente modificar la sentencia proferida en el presente trámite constitucional, con el fin de adicionar que los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes del actor sean suministrados por profesionales adscritos a la red de prestadores de SANITAS EPS, de acuerdo a la cantidad y periodicidad que estos determinen, con orden vigente, y, así mismo, que de ser elementos y servicios no contemplados en el PBS puedan recobrase ante al ADRES.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora YAHIEL CHAPARRO RONDON actúa en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte Centro Histórico Regional Atlántico, como agente oficioso del joven JAVIER SEGURA SINISTERRA, quien se encuentra en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado por el ICBF, en su condición de discapacidad mental y psicosocial, lo cual se colige de los documentos aportados con la solicitud tutelar, por lo se verifica la legitimación de la parte activa en este trámite.

Igualmente, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.



DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*² y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*³. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

“(...) La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad-afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.

Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”⁴

INTEGRIDAD PERSONAL Y FISICA DEL SER HUMANO

Este derecho guarda estrecha relación y conexidad con el derecho a la salud, la vida y la dignidad del ser humano. Consiste en el respeto que merece el ser humano a no ser maltratado corporal y moralmente, con el fin que su existencia sea conforme a la dignidad personal, en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto lo siguiente:

“(…) tratándose del derecho fundamental a la integridad física, en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una “prolongación del primordial derecho a la vida” y en virtud de ello, predica que “para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”

Para la Corte la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud...”.⁵

PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad⁶.

En el caso específico de las personas en situación de discapacidad, la Jurisprudencia Constitucional, ha señalado que *“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”*.⁷

Así mismo, la Alta Corporación, determinó: *“(i) la interpretación jurisprudencial del mandato de trato igual comporta una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad; (ii) conforme a la doctrina del enfoque social el entorno debe adaptarse a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección las herramientas y apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades para desenvolverse, y así superar dicha condición”*.⁸

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2006, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

⁶ Ver sentencia T 662 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T 575 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 623 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad humana del joven JAVIER SEGURA SINISTERRA, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no acceder al suministro de los servicios e insumos médicos que esta requiere como lo son: a) COLCHON ANTIESCARAS, b) CAMA HOSPITALARIA, c) SILLA DE RUEDAS, e) SILLA DE BAÑO, f) SERVICIO DE ENFERMERIA, 24 horas, 30 días al mes durante un (1) año, y g) servicio de ambulancia básica, todo lo anterior teniendo en cuenta su diagnóstico actual.

Del material probatorio allegado al expediente, se extrae: i) Que el actor cuenta con veintiún (21) años de edad; ii) Que ha sido diagnosticado con *CUADRIPARESIA ESPATICA, RETRASO MENTAL GRAVE, EPILEPSIA FOCAL, DESNUTRICION, ULCERAS TROCANTERICAS*, entre otras afecciones; iii) Que se encuentra en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado por el ICBF, declarado en situación de adoptabilidad, con ubicación en Hogar Sustituto, bajo protección del ICBF; v) que en junta médica efectuada en fecha 28 de junio 2023 por profesionales adscritos a la red de prestadores de SANITAS EPS, se indica lo siguiente: “(...) *Paciente en malas condiciones generales somnoliento deshidratación, dado lo anterior esta junta médica determina: 1. se autoriza colchón anti escaras por antecedentes de úlcera por presión y desnutrición severa. 2. Cama hospitalaria por antecedentes de neumonías repetición y en ocasiones Disnea y riesgo de broncoaspiración. 3. Se autoriza silla de ruedas neurológica para posicionamiento ya que el paciente no con cefálico ni troncular 4. silla de baño la cual le beneficia para el aseo y reducción de riesgo de caídas 5. El servicio de enfermería se autoriza por apoyo para el manejo de eventos clínicos que presenta el paciente con de saturación de oxígeno y convulsiones por 8 horas diarias por 30 días durante 1 año. 6. Se solicita ambulancia básica la cual será prescrita por el médico del PAD para citas y estudios programadas por la EPS y traslado de urgencia así lo requiere. 7. Dichas órdenes eran prescritas en próximas citas de fisioterapia. 8. Se solicita junta médica en 1 año para evaluar pronóstico y conducta del paciente*” (Ver documentos aportados con la solicitud de tutela).

En la sentencia impugnada, el *a-quo* señaló, entre otros argumentos, que “*conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en líneas superiores, existiendo orden médica del médico tratante se abre paso a su ordenamiento por esta vía tutelar, específicamente en lo que se refiere a los servicios y/o tecnologías de cama hospitalaria convencional, colchón anti escaras, silla neurológica y silla de baño. Sobre la entrega de dichos elementos, valga precisar que si bien es cierto la EPS afirma en su contestación encontrarse gestionando con el prestador Cruz Verde información sobre las fechas de entrega, lo cierto es que no reposa constancia de dicha gestión en el expediente, por lo que, el juzgado ordenará a la accionada su entrega dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. Ahora bien, frente al servicio de enfermería valga precisar que se tiene constancia en el expediente de su cumplimiento en los términos ordenados por la junta médica, esto es 8 horas, pues así lo indica la parte actora al señalar que es el único servicio que se ha brindado al agenciado, en consecuencia, no habrá lugar a ordenar este servicio. Empero, teniendo en cuenta que la accionante pretende que dicho servicio se otorgue durante 24 horas es preciso señalar que la orden médica no fue emitida en tal sentido, por consiguiente, atendiendo a las especiales circunstancias en las que se encuentra el paciente SEGURA SINISTERRA, el deterioro de su estado de salud y considerando que la próxima junta médica se encuentra programada para dentro de 1 año, esto es, 26 de julio de 2024; esta agencia judicial encuentra menester conceder el amparo sobre este punto en el sentido que se conforme una nueva junta médica por parte de la eps sanitas en aras que se evalúen las actuales condiciones clínicas del paciente y su evolución a fin de determinar la viabilidad y necesidad de ordenar el servicio de enfermería por 24 horas, o bien sea, el servicio denominado Homecare. Por otra parte, dado que se observa la junta médica dispuso: “Se solicita ambulancia básica la cual será prescrita por el médico del PAD para citas y estudios programadas por la EPS y traslado de urgencia*



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

así lo requiere”, sobre lo cual, la accionada no demuestra haber expedido autorización o gestión administrativa para su prescripción. Por tanto, el despacho ordenará que se brinde atención inmediata por parte del médico del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) a fin de que, de considerarlo necesario, prescriba en favor del paciente este servicio, de acuerdo con las necesidades de traslado al servicio de urgencias y demás atenciones que así lo requiera, conforme a criterios médicos científicos...”, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas e Integridad Física de JAVIER SEGURA SINISTERRA en contra de SANITAS EPS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso que aún no lo haya efectuado, adelante las gestiones administrativas para la efectiva entrega de una cama hospitalaria convencional, un colchón anti escaras, una silla neurológica y una silla de baño, en favor del paciente JAVIER SEGURA SINISTERRA.

TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice una junta médica que evalúe las actuales condiciones clínicas de JAVIER SEGURA SINISTERRA y la evolución de su enfermedad, a fin de determinar la viabilidad y necesidad de ordenar el servicio de enfermería por 24 horas o, en su lugar, el servicio de Homecare, con base en criterios medico científicos.

CUARTO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde atención a JAVIER SEGURA SINISTERRA por parte del médico del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) - o a quien corresponda -, a fin de que, de considerarlo necesario, prescriba en favor del paciente el servicio de traslado en ambulancia básica, en las circunstancias y periodicidad que determine y de acuerdo con las necesidades de traslado al servicio de urgencias y demás atenciones que así lo requiera, conforme a criterios médicos científicos...”.

Con base en la sentencia proferida, estando dentro del término legal para ello, SANITAS EPS, radicó escrito mediante el cual señala impugnar la decisión, sin embargo, revisado con detenimiento el documento se verifica por parte de esta Agencia Judicial que se trata de una solicitud de adición de la providencia, no obstante, al haberse titulado como impugnación y haber sido concedida como tal por el *a-quo*, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y defensa, será resuelta la petición como impugnación, procediendo este Despacho a determinar si procede la modificación solicitada por la accionada.

En tales términos solicita SANITAS EPS que se adicione los numerales 4° y 5° de la sentencia proferida, en el sentido que los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes del actor sean suministrados por profesionales adscritos a la red de prestadores de SANITAS EPS, de acuerdo a la cantidad y periodicidad que estos determinen, con orden vigente, y, así mismo, que de ser elementos y servicios no contemplados en el PBS puedan recobrase ante al ADRES.

De lo anterior se colige, que el objeto de la discusión se circunscribe solo a este aspecto, por lo que el Despacho se atendrá a resolver el recurso interpuesto en los términos en que fue presentado, no sin antes advertir, que de los documentos allegados con la solicitud tutelar y del trámite efectuado en primera instancia, se verifica por parte de esta Juzgadora que se encuentra más que acreditado en este asunto la necesidad que le sea suministrado al actor los servicios e insumos médicos que le fueron prescritos por sus médicos tratantes, dada las patologías que padece y su diagnóstico actual.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En cuanto al primer aspecto, no encuentra esta Juzgadora mérito alguno para modificar la orden proferida por el *a-quo*, toda vez que, en aras de preservar el derecho al diagnóstico del actor, y teniendo en cuenta que el servicio de enfermería o Homecare no cuenta con prescripción médica en los términos solicitados en la demanda de tutela, ordenó la realización de una nueva junta médica en la que se estudie la viabilidad del servicio. Así mismo, referente al traslado en ambulancia básica, se ordenó que sea el médico del Plan de Atención Domiciliaria (PAD) o a quien corresponda evaluar su prescripción siempre que sea necesario. En tales términos, será la junta médica con profesionales adscritos a la red de prestadores de SANITAS EPS quien determine si el servicio de enfermería o Homecare por 24 horas para el paciente es procedente, al igual, que la cantidad, el tiempo y/o periodicidad en que debe brindarse, lo mismo ocurre con el traslado en ambulancia básica, pues será el médico tratante del actor quien determine las circunstancias en que deba brindarse este servicio de acuerdo a su diagnóstico actual, condiciones que es justamente lo que solicita la accionada en su escrito de impugnación.

Referente al segundo aspecto, esto es, otorgar la facultad de recobro de los servicios e insumos médicos ordenados no incluidos en el PBS ante la ADRES, debe indicarse que no existe la necesidad que el Juez Constitucional faculte a las EPS para efectuar el RECOBRO ante el organismo correspondiente, por cuanto ya es un procedimiento existente y que puede adelantar la misma entidad, de acuerdo a la normatividad vigente, para reclamar por los gastos en que haya incurrido en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente que sean producto de una orden judicial de tutela o como consecuencia de la Autorización de su Comité Técnico Científico, así lo estableció el Tribunal máximo de lo constitucional en la sentencia T 760 de 2008, en la que puntualmente indicó:

“(...) En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias ordenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T 727 de 2011, reiteró lo anterior sosteniendo:

“(...) teniendo en cuenta lo expresado por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al FOSYGA negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de autorizar de manera expresa, a Salud Total E.P.S., para que recobre ante el FOSYGA el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos...”

Dicho lo anterior, se itera, como debe saberlo la accionada, que no es menester que el juez de tutela en su sentencia emita decisión respecto de facultarla para recobrar ante el ADRES o ante la entidad respectiva los gastos en que incurra por suministrar lo excluido del PBS y que legalmente no está obligada a asumir, dado que no es requisito para el pago, que el juez de tutela lo haya ordenado, pues, se repite, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, por lo que mal podría la EPS buscando una facultad judicial de recobro desconocer la posibilidad que ya le asiste, a efectos de obviar los trámites ya establecidos para tal fin, entre otras en la Resolución 1885 de 2018 y demás normas que reglamenten, modifiquen o complementen el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y al estimar esta Agencia Judicial que se encuentra acertada la decisión del *a-quo*, lo cual se acompasa con los criterios que ampliamente ha desarrollado la H. Corte Constitucional en torno al tema, no hay lugar a su modificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en todas sus partes dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **YAHIEL CHAPARRO RONDON**, quien actúa como agente oficioso de **JAVIER SEGURA SINISTERRA**, contra la entidad **SANITAS EPS**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d6220e88c7bd9b9c8eba4535a88719e2a09fe28df04344e60f5029587e6da9**

Documento generado en 25/10/2023 06:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>